

RESOLUCIÓN No.

1764

(Tunja

26 ENE 2018

)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 7954 de diciembre 27 de 2017, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 006 de 2017, cuyo objeto es **"CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL"**

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, los Acuerdos 074 de 2010, y 066 de 2005, Ley 80 de 1993 procede a decidir lo que en Derecho corresponde respecto del asunto sometido a su evaluación, relativo al recurso de reposición impetrado por ODICCO LTDA

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

La facultad de conocer el Recurso de Reposición, corresponde al Señor Rector de la UPTC y en atención de la calidad de Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal, ya que así lo determina el artículo 66 de la Ley 30 de 1992; y es función del mismo cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos, reglamentos de la Universidad y las decisiones emanadas del Consejo Superior, así como expedir mediante resoluciones los actos administrativos que sean del resorte de su cargo

2. Antecedentes:

1. Mediante Resolución Rectoral No. 6818 del 27 de octubre de 2017, se ordenó la apertura de **INVITACIÓN PÚBLICA No 006 DE 2016**, cuyo objeto es **"CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL"** invitando a todas las personas que estuviesen interesadas en participar para que, en igualdad de oportunidades, presentaran sus ofertas y se seleccionará entre ellas la más favorable.

2. Que mediante el Pliego de Condiciones Invitación Pública 006 de 2017 cuyo objeto es **"CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL"** la Universidad estableció los requisitos y objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y a su vez definió las reglas justas, claras y completas que permitiesen la confección de ofrecimientos de la misma índole, que aseguraran una escogencia objetiva.

3. Que mediante Acuerdo No. 074 del 2010, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia estableció los procedimientos para la correcta y ágil aplicación de la Ley 30 de 1992 e implementó el régimen de contratación de la Institución.



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

w w w . u p t c . e d u . c o

1764

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

4. Que se publicaron en la página Web los pliegos de condiciones, de conformidad con la Ley y el Estatuto Contractual, para que en igualdad de oportunidades, los interesados presentaran sus ofertas y se seleccionara la más favorable.

5. Que mediante acta de apertura de la Invitación Pública No. 006 de 2017, en el día y hora fijados se procedió a verificar la urna, y se dio por abierta la Invitación.

6. Que por acta de cierre de la Invitación Pública No. 006 de 2017 en el día y hora fijado para el efecto, se procedió al cierre de la presente Invitación y posteriormente se levantó acta de apertura de las propuestas de:

1. ODICCO LTDA
2. CONSORCIO ALFA
3. CONSORCIO BOYACÁ
4. CONSORCIO CONSTRUCCION UPTC TUNJA 2017
5. FUREL S.A.
6. UNIÓN TEMPORAL POSGRADOS DE LA UPTC
7. CONSORCIO ALRA

7. Que el día 06 de diciembre de 2017 el Comité de Licitaciones y Contratos conoció la respuesta a las observaciones y el informe final consolidado del sobre No. 1, resultando como habilitadas las propuestas de:

1. CONSORCIO CONSTRUCCION UPTC TUNJA 2017
2. FUREL S.A.

8. Que el comité de contratación emitió el consolidado del informe final de evaluación de la propuesta económica (sobre 2), el cual fue publicado el veintisiete (27) de diciembre de 2017 en la página Web de la Universidad.

8. Que de conformidad al informe de evaluación de la propuesta económica (sobre 2), el Comité de Licitaciones y Contratos recomendó al señor Rector declarar desierta la invitación pública No. 006 de 2017.

9. Que Mediante Resolución No. 7954 del 27 de diciembre de 2017, se declaró desierta la Invitación Pública 006 de 2017, cuyo objeto es: **"CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL"** teniendo en cuenta que NINGUNA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS cumple con todos los requisitos de los pliegos de condiciones y las necesidades de la Universidad, lo anterior de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico Evaluador.



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS
RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN

Avenida Central del Norte
PBX 7405626 Tunja

1764

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doce (12) de enero de 2018, **CONSORCIO CONSTRUCCION UPTC TUNJA 2017** impetró recurso de reposición en contra de la providencia que declaró desierta la Invitación Pública No. 006 de 2016, y una vez revisados atentamente los argumentos del recurrente, la Universidad encuentra que los mismos no resultan conducentes para modificar la decisión cuestionada, y que la misma debe ser confirmada, como en efecto lo será, por las siguientes razones:

En primer término debe indicarse que el Comité Técnico de la Invitación Pública No. 06 de 2017, una vez revisadas las observaciones hechas por el recurrente señalo que:

1. Con fecha 27 de diciembre de 2017, se produjo el informe técnico de evaluación de la propuesta económica (sobre 2) de los oferentes habilitados en el cual se manifestaron las condiciones que desde el punto de vista técnico y con base en lo indicado en los pliegos de condiciones presentaban las propuestas, se analizó el cumplimiento o no de requisitos, y se hizo claridad sobre las condiciones de rechazo en que los proponentes se encontraban incursos.
2. De acuerdo a lo anterior, la evaluación realizada por el comité técnico se fundamentó en lo indicado en los pliegos de condiciones así :

El numeral 3.7 hace referencia a las condiciones solicitadas para la presentación de las propuestas, y específicamente a lo relacionado con la propuesta económica.

El literal "a" de este mismo numeral determina las condiciones que deben cumplirse en la elaboración y presentación de los análisis de precios unitarios así: (se transcriben algunos apartes de este literal).

- *Los análisis de precios unitarios deberán ajustarse al peso y se presentarán para cada una de las actividades de obra descritas en el presente pliego de condiciones.*
- *En el caso de presentarse cualquier inconsistencia entre el valor total de un análisis de precio unitario y el precio consignado en cualquier otro lugar de la propuesta, prevalecerá el valor total del análisis unitario.*
- *El valor máximo de cada precio unitario es el manejado en el cuadro de cantidades de la presente invitación, si la propuesta excede este valor, la propuesta será **RECHAZADA**. (subrayado nuestro)*
- *El valor de cada precio unitario en la propuesta económica de cada proponente no debe ser inferior al 90 % ni mayor al 100 % del precio unitario del cuadro de cantidades anexo a la presente invitación, de lo contrario la propuesta la propuesta será **RECHAZADA**.*

Para el caso de la propuesta presentada por CONSORCIO CONSTRUCCIÓN UPTC TUNJA 2017, en el ítem 1019, el proponente presentó un precio unitario de \$152.375,00 el cual resultó ser superior al máximo establecido en los pliegos \$ 152.366,41, en estas condiciones el comité procedió a hacer la revisión del análisis de precios unitarios correspondiente, no encontrándose condiciones de errores aritméticos o de transcripción.

Como resultado de la evaluación realizada y con base en lo estipulado en los pliegos de condiciones se emitió el concepto correspondiente.

De la lectura del recurso de reposición enviado por el Consorcio, se encuentra que la condición que generó el sentido de la evaluación no ha sido objeto de modificación con lo cual persiste el incumplimiento de la condición fijada en el numeral 3.7., literal a), del pliego de condiciones.

5. ARGUMENTOS PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, es de anotar que el marco de competencia del Rector de la UPTC se circunscribe entre otros, a los asuntos objeto de reposición, ámbito fielmente acatado en esta decisión.

Aclarado lo anterior se procede a resolver el recurso bajo los siguientes argumentos:

1. El Estatuto de Contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contenido en el Acuerdo 074 de 2010, consagra los principios bajo los cuales se deben regir los procesos de contratación de la entidad, entre ellos los de transparencia, economía, selección objetiva e igualdad.

De acuerdo a lo anterior, la selección del contratista está sometida a los antes mencionados, en virtud de los cuales surgen, entre otras, la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas reglas del pliego de condiciones. Así lo ha precisado la jurisprudencia en abundantes providencias, como en la sentencia proferida el 19 de julio de 2001, expediente 12037. Se tiene por tanto que los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la escogencia del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la invitación pública a la ley y al pliego de condiciones, sin perjuicio de que éste último pueda interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en él.

Así las cosas, la carga de información precontractual, se encuentra destinada a requerir al proponente la información que la Administración estime imprescindible para la evaluación de las propuestas y, aún más, para la futura ejecución del objeto del contrato que se busca adjudicar como culminación del procedimiento administrativo de licitación, comoquiera que en últimas lo que se persigue es que la oferta seleccionada y su respectivo proponente sean los mejores en aras de asegurar el cabal cumplimiento del contrato. El momento para exigir el cumplimiento de la carga de información precontractual que gravita sobre el proponente es, por excelencia, la etapa de formación del contrato, que en este caso corresponde a la invitación pública. Así pues, durante esta fase el proponente debe aportar la información

requerida en debida forma por la Entidad contratante en los pliegos de condiciones, en desarrollo del principio de planeación. Sólo en la medida en que dicha información hubiere sido requerida en los pliegos le podría ser exigible a los proponentes y, en caso de su incumplimiento, determinar consecuencias negativas en la calificación de sus propuestas, pues de lo contrario se desconocen los deberes de transparencia, lealtad y rectitud que impone el principio de la buena fe. En consecuencia, no es dable actuar en contra de la legislación, y trasladar estos efectos a la esfera jurídica del proponente, alterando las reglas de juego establecidos para la presentación y evaluación de las ofertas.

Como el procedimiento de selección del contratista está regido, entre otros, por los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, comoquiera que el Estado y los participantes se encuentran subordinados en idéntica forma a tales disposiciones. Cabe así mismo señalar que ese deber de sometimiento a la ley y al pliego de condiciones, impide a la entidad modificar los requisitos de este último por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley, como quiera que ello resultaría lesivo de los principios que rigen la selección y de los derechos de los participantes. El pliego es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él. No obstante, la jurisprudencia concibe como procedente la modificación de aspectos puntuales del pliego si los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados; se someten a la ley que rige la selección y, sobre todo, si se producen antes del cierre de la licitación o concurso, esto es, antes de que se cumpla el plazo dispuesto para la presentación de las respectivas propuestas

En virtud de estos principios, todos los actos administrativos que se expidan durante la actividad contractual o con ocasión de ella -entre ellos los actos de adjudicación y de declaratoria de desierto del proceso-, deberán ser expresamente motivados a excepción de los de mero trámite.

Por lo tanto, la decisión tomada mediante la Resolución No. 7954 de 2017, mediante la cual se declaró desierto la Invitación Pública 006 de 2017, lejos de contrariar lo exigido en el Pliego de Condiciones de la Invitación Pública referida, la desarrolla fehacientemente, como quiera que el Pliego de Condiciones, es el documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato¹ en tal razón el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato.

Acorde con lo anterior, el pliego de la Invitación fija y orienta al proponente sobre cómo debe presentar su oferta, por lo cual el mismo debe ceñirse a las condiciones establecidas en los pliegos siendo deber de la Universidad encargarse de lograr que el cumplimiento sea fidedigno, a la par con esto, según reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el pliego de condiciones es Ley para las partes, y se ha dejado por sentado que: "... Debe tenerse en cuenta que los pliegos de condiciones constituyen una pieza

¹ Consejo de Estado. sentencias 10399 del 3 de febrero de 2000 y 12344 del 3 de mayo de 1999.



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

www.uptc.edu.co

1764

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

especialmente importante en el proceso de contratación porque en ella se seleccionan y consignan las exigencias y condiciones técnicas, económicas y jurídicas que se exigen a los licitantes y que reflejan la voluntad del organismo estatal, teniendo en cuenta el objeto y naturaleza del contrato respectivo. Por razón de su sustancia eminentemente contractual se entiende que los pliegos de condiciones constituyen la "ley del contrato".² (Subrayado nuestro)

Desde el punto de vista estrictamente jurídico las propuestas que se presentan en las licitaciones deberán sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el Pliego de Condiciones, como quiera que la evaluación de las propuestas debe hacerse con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en los Pliegos de Condiciones: **“La administración puede rechazar las propuestas cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen en el pliego”.**³ (Negrilla nuestra)

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente, pues la propuesta presentada dentro de Invitación Pública No. 006 de 2017 no se ajusta estrictamente a lo establecido en el numeral 3.7. **PROPUESTA ECONÓMICA - a. ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS.**, del pliego de condiciones, pues tal y como lo señaló el Comité Técnico; el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN UPTC TUNJA 2017, en el ítem 1019, presentó un precio unitario de \$152.375,00 el cual resultó ser superior al máximo establecido en el pliego de condiciones, que corresponde a un valor de \$152.366.41, en estas condiciones el comité procedió a hacer la revisión del análisis de precios unitarios correspondiente, no encontrándose condiciones de errores aritméticos o de transcripción.

Así las cosas y atendiendo a los conceptos emitidos por el Comité Evaluador en las diferentes oportunidades en donde este indica claramente que no se cumple con los requisitos del pliego no es de recibo los argumentos del recurrente.

Conforme a las consideraciones precedentes, es preciso concluir que, a través de la Invitación, se instituye por la ley, un procedimiento contractual, que se orienta a obtener para la entidad pública la selección objetiva del respectivo contratista, gracias a la competencia que se suscita entre los oferentes. Por lo tanto, la calificación emitida por la Universidad, resulta de la comparación de las propuestas entre sí y con las condiciones prefijadas en el Pliego de Condiciones. De este modo se garantiza que la Universidad seleccione a los proponentes que cumplan los **requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la Invitación**, y que entre ellos evalúe las propuestas, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que cumpla con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Para la Universidad es claro que la teleología propia de toda la normatividad que propicia la escogencia objetiva de las ofertas, no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado Colombiano al tenor del artículo primero de nuestra Carta Fundamental; así las cosas, desde este punto de vista, la decisión tomada mediante la Resolución No. 7954 del 27 de diciembre de 2017, mediante la cual se declara desierta la

² Sentencia T-154 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonel.

³ Sentencia del 30 de noviembre de 1994, expediente 9652.



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS
RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN

Avenida Central del Norte
PBX 7405626 Tunja

1764

Invitación Pública 006 de 2016, no solo se ajusta a la Constitución, sino que es su natural y obvio desarrollo.

Para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia los argumentos en que el proponente finca su pretensión revocatoria resultan inconducentes al mencionado propósito, pues se mantiene, en suma, la situación concurrente al momento de expedir el acto impugnado: el hecho de que ninguna de las propuestas satisface las condiciones exigidas por la Universidad en los pliegos de condiciones, circunstancia que conlleva, a la luz de la normatividad que rige el proceso de selección de contratista, a la declaratoria de desierta.

En mérito de lo expuesto el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer y en consecuencia mantener en firme en todas sus partes lo establecido en la Resolución No. 7954 de diciembre 27 de 2017, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 006 de 2017, cuyo objeto es **"CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL"** por cuanto el informe final del comité evaluador establece que ninguna de las ofertas cumple con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones, especialmente con lo determinado en el numeral 3.7 *PROPUESTA ECONÓMICA, a. ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS.*

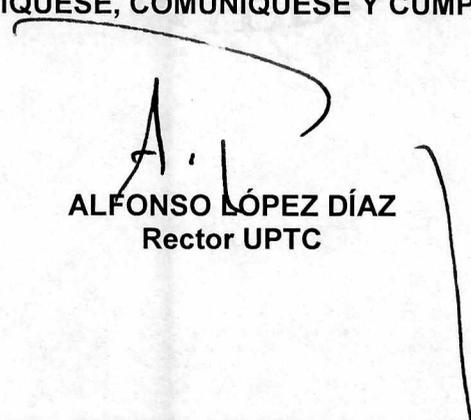
ARTÍCULO SEGUNDO: De persistir la necesidad por la entidad, se autoriza adelantar nuevamente el proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Tunja, a los **26 ENE 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Rector UPTC

Proyectó: Yudy Astrid Rojas Mesa
Revisó: Leonel Antonio Vega Pérez
Director Jurídico UPTC

P. 88409